

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHALA CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ART. 295 C.G.P

ESTADO No. 0 4 9

FECHA: SEPTIEMBRE 10 DE 2021

LOS AUTOS NOTIFICADOS EN EL PRESENTE ESTADO FUERON PROVEIDOS EL DÍA 9 DE SEPTIEMBRE 2021

	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROCESO
2019/ 00040	AMIRA ALVARADO LINARES	SOLEDAD ALVARADO LINARES Y OTROS.	SIMULACION
2021/00057	ESPERANZA SANCHEZ PEREZ	JUAN UMBACIA ZAMORA	EJECUTIVO ALIMENTOS
2019/00078	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	NUMAEL BEJARANO DUEÑAS	EJECUTIVO
2019/0107	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LERMAN VICENTE MORERA PIÑEROS Y OTRO	EJECUTIVO
2020/ 00047	ABELARDO ALIRIO GOMEZ CALDERON	ABDON CALDERON ALDANA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.	PERTENENCIA
2020/00045	JESSICA CAROLINA GARZON SOLANO	BEATRIZ SOLANO BELTRAN Y OTRO	PERTENENCIA
2021/ 00069	NELIDA KARINA GONZALEZ	MELKIN ZABALETA POLANCO	REGULACION VISITAS
2021/ 00062	ADONAI ROA GUERRERO	ALCIBIADES ACHURI CARRION	
2021/00045	ANA BERENICE URREGO URREGO Y OTROS	CAUSANTES: ARISTONULO URREGO BARRERO Y OTRA	SUCESION
2020/ 00032	JOSE MANUEL BELTRAN	WILFREDO ENRIQUE GUERRERO URREGO	EJECUTIVO
2021/ 00067	DR. JAVIER MAURICIO MUÑOZ PEÑARETE	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL GUAVIO.CORPOGUAVIO.	TUTELA
2020/00051	DIANA MARCELA GUTIERREZ GONZALEZ	JEISSON OSWALDO DUARTE LOPEZ	EJECUTIVO
2019/00082	NAZARIO GARZON LINARES	ALFREDO LOPEZ VERGARA BELTRAN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.	PERTENENCIA
2021/ 00053	COMISARIA DE FAMILIA DE GAMA CUNDINAMARCA	JUAN EDUARDO BEJARANO BELTRAN	ALIMENTOS
2021/ 00066	HERNANDO PIÑEROS ACOSTA	MAUCICIO HERNANDEZ GUTIERREZ	PERTENENCIA

PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES DE LOS AUTOS ANTERIORMENTE ANOTADOS, SE FIJA EL PRESENTE POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍ HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LA HORA DE LAS 8 00 A.M.

La secretaria.

FLOR ALBA GANTIVA MALPICA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GACHALA

Gachalá Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la demandada **SOLEDAD ALVARADO LINARES**, el Despacho,

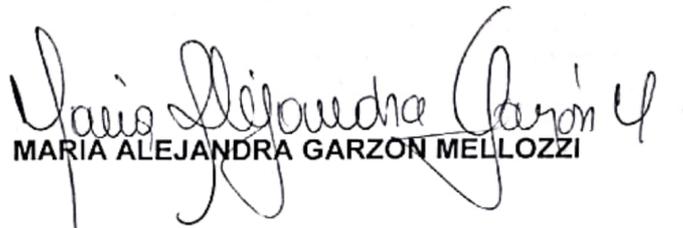
DISPONE

Primero: Fijar el día 27 de Octubre del año en curso, a la hora de las 2:00 P.M., con la finalidad de llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del C.G.P, dentro del presente proceso.

Segundo: Comuníquese esta determinación a las partes, utilizando la vía mas expedita.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GACHALA**

Gachalá Cundinamarca, septiembre nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Subsanada la presente demanda dentro del término legal, y teniendo en cuenta el acta de conciliación resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 554 y 555 del Código de Procedimiento Civil,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago en contra del señor **JUAN HUMBACIA ZAMORA** a favor de **ESPERANZA SANCHEZ PEREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00) m/cte.**, equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de **ENERO** de 2017 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.
2. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de **ENERO** de 2017 hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C.de Co.
3. Por la suma de **DOCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00) m/cte.**, equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de **FEBRERO** de 2017 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.
4. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de **FEBRERO** de 2017

hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C.de Co.

5. Por la suma de **DOCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00)** m/cte., equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de MARZO de 2017 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

6. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de MARZO de 2017 hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C.de Co.

7. Por la suma de **DOCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00)** m/cte., equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de ABRIL de 2017 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

8. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de ABRIL de 2017 hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C.de Co.

9. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 451.637, 00)** m/cte., equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de MAYO de 2017 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

10. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de MAYO de 2017 hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C.de Co.

11. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 451.637,00)** m/cte., equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de JUNIO de 2017 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

12. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de JUNIO de 2017 hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C.de Co.

13. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 451.637,00)** m/cte., equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de JULIO de

2017 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

14. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de JULIO de 2017 hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C.de Co.

15. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 451.637,00)** m/cte., equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de AGOSTO de 2017 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

16. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de AGOSTO de 2017 hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C.de Co.

17. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 451.637,00)** m/cte., equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2017 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

18. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de SEPTIEMBRE de 2017 hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C.de Co.

19. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 451.637,00)** m/cte., equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de OCTUBRE de 2017 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

20. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de OCTUBRE de 2017 hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C.de Co.

21. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 451.637,00)** m/cte., equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2017 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

22. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de NOVIEMBRE de 2017 hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C.de Co.

23. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 451.637,00) m/cte.**, equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2017 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

24. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de DICIEMBRE de 2017 hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C.de Co.

25. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL CIENTO OCHO PESOS (\$470.108, 00) m/cte.**, equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de ENERO de 2018 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

26. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de ENERO de 2018 hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C.de Co.

27. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL CIENTO OCHO PESOS (\$470.108, 00) m/cte.**, equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de FEBRERO de 2018 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

28. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de FEBRERO de 2018 hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C.de Co.

29. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL CIENTO OCHO PESOS (\$470.108, 00) m/cte.**, equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de MARZO de 2018 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

30. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de MARZO de 2018 hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C.de Co.

31. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL CIENTO OCHO PESOS (\$470.108, 00)** m/cte., equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de ABRIL de 2018 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

32. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de ABRIL de 2018 hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C.de Co.

33. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL CIENTO OCHO PESOS (\$470.108, 00)** m/cte., equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de MAYO de 2018 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

34. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de MAYO de 2018 hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C.de Co.

35. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL CIENTO OCHO PESOS (\$470.108, 00)** m/cte., equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de JUNIO de 2018 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

36. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de JUNIO de 2018 hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C.de Co.

37. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL CIENTO OCHO PESOS (\$470.108, 00)** m/cte., equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de JULIO de 2018 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

38. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de JULIO de 2018 hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C.de Co.

39. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL CIENTO OCHO PESOS (\$470.108, 00)** m/cte., equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de AGOSTO de 2018 suscrita y

aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

40. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de AGOSTO de 2018 hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C.de Co.

41. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL CIENTO OCHO PESOS (\$470.108, 00)** m/cte., equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2018 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

42. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de SEPTIEMBRE de 2018 hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C.de Co.

43. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL CIENTO OCHO PESOS (\$470.108, 00)** m/cte., equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de OCTUBRE de 2018 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

44. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de OCTUBRE de 2018 hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C.de Co.

45. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL CIENTO OCHO PESOS (\$470.108, 00)** m/cte., equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2018 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

46. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de NOVIEMBRE de 2018 hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C.de Co.

47. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL CIENTO OCHO PESOS (\$470.108, 00)** m/cte., equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2018 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

48. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de DICIEMBRE de 2018

hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C.de Co.

49. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 485.058, 00)** m/cte., equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de ENERO de 2019 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

50. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de ENERO de 2019 hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C.de Co.

51. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 485.058, 00)** m/cte., equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de FEBRERO de 2019 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

52. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de FEBRERO de 2019 hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C.de Co.

53. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 485.058, 00)** m/cte., equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de MARZO de 2019 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

54. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de MARZO de 2019 hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C.de Co.

55. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 485.058, 00)** m/cte., equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de ABRIL de 2019 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

56. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de ABRIL de 2019 hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C.de Co.

57. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 485.058, 00)** m/cte., equivalente a la

cuota alimentaria correspondiente al mes de MAYO de 2019 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

58. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de MAYO de 2019 hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C.de Co.

59. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 485.058, 00) m/cte.**, equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de JUNIO de 2019 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

60. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de JUNIO de 2019 hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C.de Co.

61. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 485.058, 00) m/cte.**, equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de JULIO de 2019 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

62. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de JULIO de 2019 hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C.de Co.

63. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 485.058, 00) m/cte.**, equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de AGOSTO de 2019 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

64. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de AGOSTO de 2019 hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C.de Co.

65. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 485.058, 00) m/cte.**, equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2019 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

66. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de SEPTIEMBRE de 2019 hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C.de Co.

67. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 485.058, 00)** m/cte., equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de OCTUBRE de 2019 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

68. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de OCTUBRE de 2019 hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C.de Co.

69. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 485.058, 00)** m/cte., equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2019 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

70. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de NOVIEMBRE de 2019 hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C.de Co.

71. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 485.058, 00)** m/cte., equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2019 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

72. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de DICIEMBRE de 2019 hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C.de Co.

73. Por la suma de **QUINIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 503.490,00)** m/cte., equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de ENERO de 2020 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

74. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de ENERO de 2020 hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C.de Co.

75. Por la suma de **QUINIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 503.490,00)** m/cte., equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de FEBRERO de 2020 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

76. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de FEBRERO de 2020 hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C.de Co.

77. Por la suma de **QUINIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 503.490,00)** m/cte., equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de MARZO de 2020 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

78. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de MARZO de 2020 hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C.de Co.

79. Por la suma de **QUINIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 503.490,00)** m/cte., equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de ABRIL de 2020 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

80. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de ABRIL de 2020 hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C.de Co.

81. Por la suma de **QUINIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 503.490,00)** m/cte., equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de MAYO de 2020 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

82. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de MAYO de 2020 hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C.de Co.

83. Por la suma de **QUINIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 503.490,00)** m/cte., equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de JUNIO de 2020 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

84. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de JUNIO de 2020 hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C.de Co.

85. Por la suma de **QUINIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 503.490,00)** m/cte., equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de JULIO de 2020 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

86. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de JULIO de 2020 hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C.de Co.

87. Por la suma de **QUINIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 503.490,00)** m/cte., equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de AGOSTO de 2020 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

88. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de AGOSTO de 2020 hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C.de Co.

89. Por la suma de **QUINIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 503.490,00)** m/cte., equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2020 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

90. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de SEPTIEMBRE de 2020 hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C.de Co.

91. Por la suma de **QUINIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 503.490,00)** m/cte., equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de OCTUBRE de 2020 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

92. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de OCTUBRE de 2020 hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C.de Co.

93. Por la suma de **QUINIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 503.490,00)** m/cte., equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de **NOVIEMBRE** de 2020 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

94. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de **NOVIEMBRE** de 2020 hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C.de Co.

95. Por la suma de **QUINIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 503.490,00)** m/cte., equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de **DICIEMBRE** de 2020 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

96. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de **DICIEMBRE** de 2020 hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C.de Co.

97. Por la suma de **QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 511.597,00)** m/cte., equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de **ENERO** de 2021 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

98. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de **ENERO** de 2021 hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C.de Co.

99. Por la suma de **QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 511.597,00)** m/cte., equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de **FEBRERO** de 2021 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

100. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de **FEBRERO** de 2021 hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C. de Co.

101. Por la suma de **QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 511.597,00)** m/cte., equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de **MARZO** de 2021 suscrita

y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

102. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de MARZO de 2021 hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C. de Co.

103. Por la suma de **QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 511.597,00)** m/cte., equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de ABRIL de 2021 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

104. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de ABRIL de 2021 hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C. de Co.

105. Por la suma de **QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 511.597,00)** m/cte., equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de MAYO de 2021 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

106. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de MAYO de 2021 hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C. de Co.

107. Por la suma de **QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 511.597,00)** m/cte., equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de JUNIO de 2021 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

108. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de JUNIO de 2021 hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C. de Co.

109. Por la suma de **QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 511.597,00)** m/cte., equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de JULIO de 2021 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

110. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de AGOSTO de 2021 hasta

la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C. de Co.

111. Por la suma de **QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 511.597, 00)** m/cte., equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al mes de AGOSTO de 2021 suscrita y aceptada en la diligencia de conciliación, para ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

112. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de AGOSTO de 2021 hasta la fecha en que se efectúe su pago de conformidad con el artículo 884 del C. de Co.

113. Condenar al demandado a pagar las cuotas alimentarias y sus correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

2. Las costas se resolverá en su oportunidad.

3. Reconocese a la doctora **LIDIA JUDIT CALDERON CARDENAS** como apoderada judicial de la señora **ESPERANZA SANCHEZ PEREZ.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese la anterior decisión al demandado, advirtiéndoles que cuentan con un término legal de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GACHALA

Gachalá Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho,

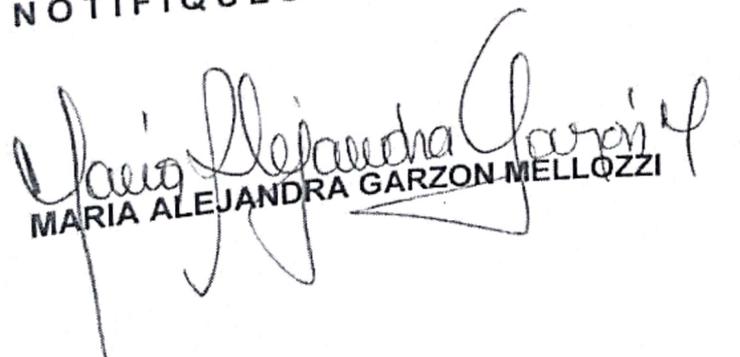
DISPONE

Primero: Fijar el día **14 de Septiembre del año en curso, a la hora de las 2.00 p.m.**, con la finalidad de llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del C.G.P, dentro del presente proceso.

Segundo: Comuníquese esta determinación a las partes, utilizando la vía más expedita.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GACHALA**

Gachalá Cundinamarca, nueve (9) de Septiembre de Dos mil Veintiuno (2021).

Téngase por surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas con las constancias adjuntas, las cuales reúnen las exigencias legales.

Nómbrese como Curador Ad- Litem de las personas indeterminadas que tengan o pudieren tener derecho, con respecto al predio denominado "**PREDIO URBANO CASA LOTE**", ubicado en la Carrera 4 No. 6-04/08, del Municipio de Gachalá, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 160- 15998, al doctor **SIERVO OCTAVIO ALVAREZ LADINO**, para que los represente dentro del presente proceso, de conformidad con el art. 48, numeral 7 del Código General del Proceso.

Comuníquesele esta determinación y désele posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GACHALA

Gachalá Cundinamarca, Septiembre nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la señora **NELIDA KARINA GONZALEZ**, entabla demanda de **REGULACION DE VISISTAS**, para su menor hijo **IAN FELIPE ZABALETA GONZALEZ**, contra **MELKIN ZABALETA POLANCO**, como esta reúne los requisitos establecidos en la Ley,

SE ADMITE y en consecuencia se,

DISPONE:

Primero: De ella **CÓRRASE** traslado al aquí demandado, por el término de cuatro (4) días, para que la conteste si lo tiene a bien.

Segundo: Comuníquese la apertura del presente a la Comisaría de Familia de esta localidad.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GACHALA

Gachalá Cundinamarca, Septiembre nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, el Despacho:

DISPONE:

Primero: Decretar el embargo de la cuota parte y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **160- 2621**, ubicado en el Municipio de Junín, el cual se encuentra a nombre del demandado y descrita en la anotación No. 3 del certificado de tradición anexo a la solicitud.

Segundo: Decretar el embargo de la cuota parte y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **160- 2640**, ubicado en el Municipio de Junín, el cual se encuentra a nombre del demandado y descrita en la anotación No. 32 del certificado de tradición anexo a la solicitud.

Tercero: Oficiese en tal sentido.

Cuarto: Una vez inscrita la medida de embargo se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

Rad. Sucesión No. 2021/00045
Causante: ARISTOBULO URREGO BARRETO
Demandante: ANA BERENICE URREGO URREGO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GACHALA

Gachalá Cundinamarca, septiembre nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, incorpórese al proceso los documentos obrantes a folios 57 a 61, como son las publicaciones del edicto emplazatorio de Radio y prensa.

Acreditados los requisitos del párrafo segundo del artículo 375, Numeral 1º del Código General del proceso, se ordena la inclusión en la página Web del Registro Nacional de personas emplazadas por el término de un (1) mes, dentro de la cual podrá contestar la demanda.

Adviértase a los emplazados, que vencido el término anterior, si concurre al proceso, lo tomarán en el estado en que se encuentre.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GACHALA

Gachalá Cundinamarca, Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte activa, doctora **LIDIA JUDIT CALDERON CARDENAS**, en su memorial que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá, Cundinamarca,

RESUELVE

Primero: Declarar terminado el presente proceso **EJECUTIVO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, a favor de la parte demandada señor **WILFREDO ENRIQUE GUERRERO URREGO**.

Segundo: Se ordena el desglose y entrega del título valor base de la acción (Letra de Cambio), a la parte interesada, dejando constancia en el expediente senda fotocopia del mismo.

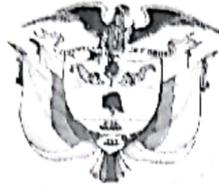
Tercero: Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado y comunicado dentro del proceso.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívese en forma definitiva el presente proceso, previas las des anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

La Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA**Rama Judicial del Poder Público****JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GACHALA**

Gachalá Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a proferir el fallo que en Derecho corresponda, dentro de la presente acción de tutela incoada por el doctor **JAVIER MAURICIO MUÑOZ** en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE MEDINA**, en contra de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL GUAVIO**, con sede en Gachalá Cundinamarca.

DETERMINACION DEL DERECHO TUTELADO

Solicita la accionante se tutele el derecho fundamental al Debido Proceso y el Derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Refiere que mediante Resolución No 147 del 3 de marzo de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Guavio **CORPOGUAVIO** resolvió declarar responsable al Municipio de Medina del cargo único formulado

en auto 1035 del 26 de julio de 2019 y en consecuencia lo sanciono con multa de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$28.578.878)**.

Informa que mediante escrito enviado por correo electrónico el 19 de marzo de 2020, la Alcaldía Municipal de Medina Cundinamarca, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución 147 del 03 de marzo de 2020.

Agrega que el 8 de enero de 2021, la Corporación Autónoma Regional del Guavio – Corpoguavio, remitió al Municipio de Medina oficio de **CITACION A NOTIFICACION PERSONAL** del contenido de la Resolución 1511 del 23 de diciembre de 2020 que resuelve recurso de reposición, pero no respecto del recurso de apelación en contra de la Resolución 147 del 3 de marzo de 2020, y que mediante oficio 20212101140 del 19 de marzo de 2021 recibido en la Alcaldía Municipal de Medina el 25 de marzo de 2021 bajo el radicado 0398, la Corporación Autónoma Regional del Guavio **CORPOGUAVIO**, remite al Municipio de Medina la Factura de Cobro 5271 del 18 de marzo de 2021, correspondiente a la multa impuesta en Resolución 147 del 03 de marzo de 2020.

Que igualmente, Mediante oficio No. Alc 121 del 7 de abril de 2021, la Alcaldía Municipal de Medina Cundinamarca, solicito a la Corporación Autónoma Regional del Guavio – Corpoguavio Decretar la caducidad por no resolver en término los recursos propuestos por el Municipio de Medina Cundinamarca, la pérdida de competencia para resolverlos y ordenar el archivo del expediente 6371.

Manifiesta que siguiendo el principio de unidad normativa y tras los diversos vacíos normativos en la Ley 1333 de 2009, los cuales deben resarcirse, en varios aspectos procesales, aplicando las normas de la

Ley 1437 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO debe dar cumplimiento estricto al artículo 87 y 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior solicitan Tutelar el derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa, y en consecuencia ordenar a la Corporación Autónoma Regional del Guavio Corpoguavio que en un término no mayor a (48) horas, contadas a partir de la notificación de la providencia, notificar el contenido de la resolución 1511 del 23 de diciembre de 2020 al Municipio de Medina, conforme a las reglas establecidas en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente se ordene a la Corporación Autónoma Regional del Guavio Corpoguavio, que en un término no mayor a (48) horas, contadas a partir de la notificación de la providencia, retraiga las actuaciones posteriores a la expedición de la Resolución 1511 del 23 de diciembre de 2020, y se conmine a la Corporación Autónoma Regional del Guavio Corpoguavio para que en lo sucesivo se sirva dar cumplimiento a las formalidades establecidas en la normativa colombiana en especial a los actos de notificación de los actos administrativos.

ACTUACIÓN PREVIA

Este Despacho judicial recibió la solicitud de acción de tutela en contra de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL GUAUVIO CORPOGUAVIO**, por presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y derecho a la defensa, consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 29.

Fue admitida la anterior solicitud de acción tutela con fecha 27 de agosto de 2.021, notificándose por medio de correo electrónico donde se anexó

copia de la presente acción, y se concedió el término de 48 horas para que contestara la misma.

PRUEBAS RECAUDADAS

Dentro del término establecido para ello por el Despacho la accionada dio respuesta a la acción interpuesta en su contra, mediante apoderada Judicial Doctora **SANDRA PATRICIA MUNEVAR ALONSO**.

En su repuesta hace un relato sucinto del procedimiento realizado en la causa que dio origen a la presente acción, manifestando que el municipio de Medina, promovió Acción de tutela en contra de esta entidad, con el fin de obtener el amparo a los derechos fundamentales al Debido Proceso y a la Defensa, en su criterio vulnerados dentro del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado en contra del citado municipio, frente al reiterado incumplimiento de las disposiciones contenidas en el **PLAN DE CIERRE, CLAUSURA Y RESTAURACION AMBIENTAL DEL BOTADERO A CIELO ABIERTO EN LA INSPECCION SANTA TERESA DEL MUNICIPIO DE MEDINA**, contenido en la Resolución No. 093 del 28 de febrero de 2012.

Refiere que mediante Resolución No 147 del 3 de marzo de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Guavio Corpoguavio resolvió declarar responsable al Municipio de Medina del cargo único formulado en auto 1035 del 26 de julio de 2019 y en consecuencia lo sancionó con multa de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$28.578.878)**.

Informa que mediante escrito enviado por correo electrónico el 19 de marzo de 2020, la Alcaldía Municipal de Medina Cundinamarca, presentó Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, en

contra de la Resolución 147 del 03 de marzo de 2020. el 8 de enero de 2021, la corporación, remitió al municipio de Medina oficio de **CITACION A NOTIFICACION PERSONAL** del contenido de la Resolución 1511 del 23 de diciembre de 2020, en el que resuelve recurso de reposición

Señala que ante la Corporación se adelantó procedimiento administrativo de carácter sancionatorio en contra del Municipio de Medina, Cundinamarca, representado legalmente por el señor **DARIO ERNESTO PIÑEROS MARTA**, en su condición de Alcalde municipal, por el reiterado incumplimiento a las disposiciones contenidas en el acto administrativo Resolución No. 093 del 28 de febrero de 2012, por medio de la cual CORPOGUAVIO, aprobó el Plan de Cierre, Clausura y Restauración Ambiental del Botadero a Cielo Abierto.

Que, como resultado de las visitas de inspección practicadas a efectos de verificar el cumplimiento a los requerimientos, se verificó por el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de concepto técnico No. 619 de 2 de mayo de 2018, el cual contribuyó a mitigar el impacto ambiental negativo generado por la inadecuada acumulación de desechos, pero no se ejecutó en su totalidad los Proyectos Nos. 2, 3 y 4, lo que, determinó la emisión de unos requerimientos a través de auto No. 693 del 14 de junio de 2018, mediante el cual, se concedió al municipio un término no superior a 60 días para que presentara los soportes respectivos, así como acreditar la ejecución de los proyectos señalados en el concepto técnico; acto administrativo notificado de manera personal, a la entonces Alcaldesa Dra. **DIANA MARCELA RODRIGUEZ SUAREZ**.

Con fecha 20 de agosto de 2018, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Guavio - Corpoguavio, elaboró informe de seguimiento al estado de los Botadero a Cielo Abierto, emitiendo el Concepto Técnico SGA No 1798 del 03 de

septiembre de 2018, lo cual determinó el inicio del procedimiento sancionatorio mediante Auto No.1594 de 25 de octubre de 2018, decisión notificada personalmente a la alcaldesa el 10 de diciembre de 2018.

Mediante auto No. 1035 de 26 de julio de 2019, formularon cargos en contra del Municipio de Medina, por presunta transgresión de la normatividad ambiental, ante el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos primero, segundo y tercero del Auto N° 693, del 14 de junio de 2018, por medio del cual se hace un requerimiento ambiental y se dictan otras disposiciones, concedió un término de 10 días para la presentación de descargos, acto notificado de manera personal a su alcalde el día 15 agosto/2019.

Dentro del término concedido para la presentación de descargos, el Municipio guardó silencio, por lo que se emitió la Resolución No. 147 del 3 de marzo de 2020, declarando responsable al Municipio de Medina del cargo único formulado e imponiéndole una sanción de multa en cuantía de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$28.578.878)**, acto administrativo en cuyo contenido se destacó la procedencia del único recurso que procede es el de Reposición ante el Secretario General de CORPOGUAVIO, el cual debía ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o a la entrega del aviso si a ello hubiera lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El acto administrativo en cuestión fue notificado personalmente al señor Alcalde **DARIO ERNESTO PIÑEROS MARTA**, el día 13 de marzo de 2020, quien presentó Recurso de Reposición y en subsidio el de

Apelación en contra de la Resolución 147 del 03 de Marzo de 2020, al igual que solicitó la práctica de pruebas, fundamentalmente, la realización de una visita con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas adoptadas en los artículos primero, segundo y tercero del Auto No 693 del 14 de junio de 2018, por el cual se efectuó un requerimiento ambiental. Por auto No. 467 de 12 de junio de 2020.

Que por lo que se abrió a pruebas el recurso de reposición, disponiendo la práctica de la inspección ocular, así como tener en cuenta las documentales aportadas, acto administrativo notificado personalmente, igualmente practicaron la visita de inspección y se emitieron el Concepto técnico SGA-No. 1552 del 30 de septiembre de 2020, dentro del cual se ratificó el incumplimiento "del Proyecto N° 4 "Monitoreo de aguas superficiales perimetrales" y el Proyecto N° 6 "Fomento de políticas para restricciones de uso futuro del área afectada, botadero inspección Santa Teresa" contenidos dentro del "**PLAN DE CIERRE, CLAUSURA Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL DEL BOTADERO A CIELO ABIERTO EN LA INSPECCIÓN** de Santa Teresa, aprobado mediante Resolución N° 093 del 28 de febrero de 2012.

Realizado lo anterior, se determinó que se mantuviera sin modificación la decisión sancionatoria impuesta al municipio de Medina, a través de la Resolución N° 147 del 03 de marzo de 2020, confirmándola mediante la Resolución No. 1511 de 23 de diciembre de 2020, la que igualmente fue notificada personalmente a su Alcalde **DARIO ERNESTO PIÑEROS MARTA**, el 8 de enero de 2021.

que posteriormente, y en virtud de la ejecutoria de la sanción se dispuso el archivo de las diligencias a través de auto No. 168 del 12 de marzo de 2021.

Manifiesta que se puede evidenciar claramente que al municipio de Medina no se le vulneró el Debido proceso, ni el derecho a la defensa,

toda vez que nunca existió indebida notificación, pues como se observa, todas y cada una de las decisiones emitidas fueron notificadas en forma personal a los alcaldes que en su momento representaban y representan al municipio.

A firma que en relación con la afirmación que hace el accionante referente a que Corpoguavio no resolvió los recursos interpuestos y que por ello debía declarar la caducidad, aclara que en primer lugar de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la caducidad de la facultad sancionatoria consiste en la oportunidad que tienen las autoridades para imponer sanciones que la ley establece en un término de tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Que, en el presente caso, la Corporación no ha desatendido disposición legal alguna, toda vez que el **ÚNICO RECURSO QUE PROCEDE CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** es el de **REPOSICION**, tal y como se advirtió al sancionado en el artículo décimo primero de la resolución No. 147 del 3 de marzo de 2020, y aunque el municipio sancionado, haya presentado recurso de reposición y en subsidio el de apelación, tal solicitud no obliga a esta autoridad ambiental a darle trámite, dada su improcedencia.

Citando el Artículo 30 donde se evidencian los recursos contra los actos administrativos, que pongan fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo" dicha disposición no aplica en el sub-lite, como quiera que el área sancionatoria no cuenta con superior jerárquico; luego,

como el único recurso que procedía era el de reposición el cual fue tramitado legalmente, el acto administrativo definitivo cobró firmeza y ejecutoria, siendo exigible conforme a la ley.

Por lo anterior solicita declarar improcedente la presente acción.

DE LA ACCION INTERPUESTA:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece.

1.- Competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 86 de la Constitución Nacional y el art. 1º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela.

“Toda persona tendrá acción de Tutela, para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quién actué a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Tomando como base la anterior norma, la cual es verbo rector para la aplicabilidad de la solicitud impetrada por doctor **JAVIER MAURICIO MUÑOZ** en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE MEDINA**, quién de acuerdo a los hechos puestos en conocimiento, su interés no es otro que el de pedir a este Juzgado la protección de los derechos

fundamentales al debido proceso y la defensa, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Depreca la accionante en la presente acción de tutela, se le restablezcan sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho a la defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución política de Colombia, presuntamente vulnerados por la entidad accionada y en consecuencia se ordene a Corpoguavio notifique el contenido de la Resolución 1511 del 23 de diciembre de 2020 al Municipio de Medina Cundinamarca, conforme a las reglas establecidas en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y retraiga las actuaciones posteriores a la expedición de la Resolución 1511 del 23 de diciembre de 2020. Por su parte, la entidad accionada, considera que la acción constitucional es improcedente, toda vez que el único recurso que procede contra el acto administrativo sancionatorio es el de reposición, tal y como se advirtió al sancionado en el artículo décimo primero de la resolución No. 147 del 3 de marzo de 2020.

Que, aunque el Municipio sancionado, a través de su alcalde haya presentado recurso de reposición y en subsidio el de apelación, tal solicitud no obliga a esta autoridad ambiental a darle trámite, dada su improcedencia, toda vez que al no haber superior jerárquico en este caso no hay autoridad competente la alzada.

Tenemos que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional tiene un carácter residual y subsidiario, es decir, procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo, cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo este medio, carece de idoneidad o eficacia

para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso en concreto, también procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.

en el presente caso, puesto en estudio, verificará el Despacho si se cumplen los requisitos de procedibilidad de esta acción, en cuanto a la falta de legitimación por activa y pasiva respecto de la titularidad de la acción de tutela.

En este caso, la accionante Municipio de Medina Cundinamarca, es una entidad administrativa de derecho público con personería jurídica y patrimonio propio e independencia para reclamar la protección de sus derechos fundamentales que considera le ha vulnerado Corpoguavio hoy accionada, por lo que se encuentra legitimada para actuar como activa en esta acción.

En cuanto al sujeto pasivo de la acción constitucional es Corpoguavio, un ente corporativo de carácter público del orden nacional, cuyas acciones y omisiones pueden generar una amenaza o perjuicio de las garantías fundamentales de los servidores, beneficiarios, usuarios y ciudadanía en general, por lo tanto, puede ser accionada por este medio.

En lo que tiene que ver con la inmediatez, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales.

En sentencia SU-961 de 1999 estimo que "la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba imponerse dentro de un plazo razonable, la razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela que debe ser ponderada en cada caso concreto"

En la presente acción, evidencia esta funcionaria que se cumple con dicho requisito pues la resolución sancionatoria 147 del 03 de marzo de 2020 contra la cual la entidad accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación fue resuelto mediante resolución 1511 del 23 de diciembre de 2020, que negó el recurso de apelación. Así mismo, Corpoguavio, remite al Municipio de Medina la Factura de cobro 5271 del 18 de marzo de 2021 de la resolución sancionatoria.

En cuanto a la Subsidiaridad es el mismo artículo 86 ya mencionado que establece que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. igualmente, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez. En otros términos, no puede afirmarse que

determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto (T-222/2014). Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.

En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable.

También en este sentido, la Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados (Sent. Entre otras. SU-961/1999 y T-590/2011).

Así las cosas, considera el Despacho que resolución sancionatoria 147 del 03 de marzo de 2020 contra la cual la entidad accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación goza de presunción de legalidad y solamente puede ser atacada por los medios que establece la ley procesal, agotando los respectivos recursos y actos administrativos a fin de que la actora pueda lograr sus pretensiones que para el caso involucran derechos de rango legal con ocasión a la expedición de los actos administrativos expedidos por la entidad accionada.

el Despacho no evidencia en la presente acción de tutela, la configuración de un perjuicio irremediable acontecido a la entidad accionante para que se torne procedente el reconocimiento de sus derechos reclamados de manera transitoria, si se tiene en cuenta que no allegó soportes de juicio que permitan determinar la veracidad de sus declaraciones, por lo que no resulta viable que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, en la medida en que no se halla demostrada la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En consecuencia, considera el Despacho que en este caso no se cumple el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela pues existe un mecanismo judicial que permite dirimir adecuadamente las controversias planteadas por la entidad accionante como es la acción contenciosa administrativa que se deberá ejecutar cuando se ocasione el perjuicio, el cual a la fecha no se encuentra acreditado, por lo que se negará por improcedente el amparo solicitado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo solicitado en la presente acción de tutela por la parte accionante Doctor **JAVIER MAURICIO MUÑOZ** en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE MEDINA**, en contra de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL GUAVIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente determinación a las partes y vinculados en esta acción utilizando el medio más expedito.

TERCERO. - en caso de no ser impugnada esta decisión Remítase el expediente de la acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

EJECUTIVI 2020 00051
DEMANDANTE: DIANA MARCELA GUTIERREZ GONZALEZ
DEMANDADO: JEISSON OSWALDO DUARTE LOPEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GACHALA**

Gachalá Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte demandada, el Despacho, le informa que el mismo será resuelto una vez la parte actora o pasiva presenten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE

La Juez.


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GACHALA

Gachalá Cundinamarca, Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiunos
(2021)

Toda vez, que la parte actora no cumplió con lo ordenado en el auto
fechado julio 8 de 2021, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en
el artículo el artículo 317 del Código general del proceso,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por
desistimiento tácito, conforme a lo allí expuesto.

SEGUNDO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base
para la admisión de la demanda.

TERCERO: CANCELAR la medida cautelar, comunicada en su
oportunidad.

CUARTO. ARCHÍVENSE las diligencias dejando por secretaría las
anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI.

Proceso ALIMENTOS. Rad. 2021 00053.
Demandante. COMISARIA DE FAMILIA GAMA
Demandado: JUAN EDUARDO BEJARANO BELTRAN

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GACHALA

Gachalá Cundinamarca, Septiembre nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, el Despacho accede **DISPONE**:

Fijese el día 26 de Octubre del año que avanza, a la hora de las 2:00 P.M. a efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia inicial dentro del presente proceso.

Cítese a las partes utilizando la vía más expedita.

NOTIFIQUESE

La Juez.


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GACHALA

Gachalá Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda de sucesión intestada, concediéndole el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane so pena de rechazo.

Lo anterior, en virtud a que carece del Certificado de Libertad ampliado, donde aparece el titular de derecho real del inmueble según lo exigido por el artículo 375 del Código general del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI